

LAS ESCUELAS JUDICIALES EN EL DERECHO COMPARADO

SUMARIO: I. *Introducción. Concepto de “escuela judicial”*. II. *¿Cuándo nacen las escuelas judiciales?* III. *¿Por qué una escuela judicial?* IV. *¿Para quién la escuela judicial?* V. *¿De quién depende la escuela judicial?* VI. *¿Cómo se ingresa a la escuela judicial?* VII. *¿Qué se estudia en la escuela judicial?* VIII. *¿Cuál es el valor del diploma de aprobación de estudios de la escuela judicial?* IX. *¿Qué relación hay entre una “escuela judicial” y una “carrera judicial”?* X. *¿Qué dificultades enfrenta la instrumentación de una escuela judicial?* XI. *¿Cuáles son los resultados de la escuela judicial?* XII. *Conclusiones.*

I. INTRODUCCIÓN. CONCEPTO DE “ESCUELA JUDICIAL”

El rótulo de “escuela judicial” puede emplearse en sentido estricto o en sentido amplio. En su acepción *restringida* refiere a una serie de organismos (casi siempre de posgrado) diseminados en diversos países, ocupados preferentemente del entrenamiento, formación y preselección de futuros jueces o funcionarios judiciales, y secundariamente, del mejoramiento de los actuales cuadros de la magistratura o del Ministerio Público. En sentido *amplio*, la voz “escuela judicial” cubre tanto a las entidades ya señaladas, como a otras ocupadas casi con exclusividad de la actualización y perfeccionamiento de magistrados y funcionarios de la justicia (y que no atienden, por tanto, a la preparación inicial de ellos).

En este trabajo la expresión “escuela judicial” se utilizará en su versión amplia. Hemos preferido hacerlo así porque independientemente del radio de acción que pueda tener alguno de los institutos que hemos señalado, la escuela judicial, sea centro de formación y perfeccionamiento, o solamente esto último, apunta a una misma cosa: a potenciar a la judicatura, nutriendo de planteles más idóneos y legítimos.

Con esa intención, presentaremos el tema (de por sí vasto, complejo y de sumo interés) a través de diez preguntas, que apuntan a los interrogantes esenciales del problema. Ellas son: ¿Cuándo nacieron las escuelas judiciales? ¿Por qué pensar en una escuela judicial? ¿Para quién se destina la

III. ¿POR QUÉ UNA ESCUELA JUDICIAL?

La respuesta a esta pregunta obliga a abordar con honestidad y decisión una serie de cuestiones de singular importancia. Señalaremos de inmediato los principales motivos de erección de los entes que tratamos.

A. *Insuficiencia de la universidad*

En numerosos países la universidad no ha satisfecho las expectativas en ella depositadas. Tal déficit deriva, algunas veces, de vicios propios de las facultades y colegios universitarios. En otros casos, se origina en causas ajenas a la universidad, pero que repercuten en ella.

Entre los problemas "internos" de la universidad (por supuesto, se alude no a todas ellas, sino a ciertas universidades), cabe constatar la existencia de planes de estudio deficientes, decimonónicos, enciclopedistas e inconducentes. En muchos casos, esos programas configuran mosaicos calidoscópicos de asignaturas malamente entrelazadas, con huecos normativos y conceptuales y escasa idea del objeto de tanto abarrotamiento académico. En algunas facultades, a lo dicho se suman sistemas de evaluación incorrectos, mediocrización docente y un relajamiento en el nivel de exigencias. A menudo, hay también una declinación en la actividad investigativa, que impacta desfavorablemente en la calidad de la enseñanza proporcionada a los alumnos.

No siempre, sin embargo, las falencias de la universidad nacen de ella misma. Por ejemplo, es visible constatar una "explosión" del mundo jurídico, caracterizada por la proliferación de nuevas asignaturas (v.gr., derecho de la navegación, derecho nuclear, derecho bancario, derecho público provincial, derecho cósmico, derecho de la energía y de los recursos naturales, etcétera), que pugnan por insertarse en los planes de estudio de abogacía. Quien compare un programa universitario de una facultad de fines del siglo XIX, y el de una facultad actual, advertirá ese crecimiento cuantitativo y cualitativo de materias jurídicas, que obviamente no puede absorberse en el periodo normal (de cuatro a seis años) de una carrera de abogacía. Por ello, una facultad común no puede materialmente captar con solvencia todo el enorme material que el mundo del derecho presenta (y exige) hoy día.

De resultas de ello, los cursos regulares de abogacía *omiten* materias que son sumamente útiles para el desempeño judicial (v.gr., psiquiatría forense, medicina legal, ética judicial, criminología); *tratan magramente* asignaturas como las procesales (cuyo conocimiento profundizado es indispensable para el ámbito tribunalicio) y *excluyen*, o casi soslayan, la forma-

ción “práctica” del estudiante. Todo eso hace, por supuesto, que el egresado de derecho rara vez estará preparado (con su sola educación universitaria) para desempeñar con autoridad un cargo judicial. Hay, pues, un hueco que cubrir.

B. Necesidad de especializar al futuro integrante de la judicatura

Pero —aunque la universidad sea buena (como muchas lo son) y aunque evite o reduzca los problemas puntualizados en el párrafo precedente— es claro también que falta “algo” para que un diplomado en derecho esté en condiciones de aptitud para ingresar a la magistratura.

Esa “faltante” se explica porque la universidad simplemente *no es* un tribunal. Para conducirse correcta y suficientemente en el quehacer forense es conveniente poner en contacto al egresado de la facultad con sus futuros pares y colegas (jueces, fiscales, defensores, secretarios), vincularlo con las oficinas anexas a los juzgados (direcciones de Rentas, registros de la propiedad, archivos públicos, etcétera) y con las fuerzas auxiliares del Poder Judicial (policía, órganos penitenciarios, etcétera). Esto es tarea propia de la escuela judicial, concebida entonces como *centro profesional*.

C. Necesidad de implementar un mecanismo legítimo de reclutamiento de magistrados

A lo expuesto hay que sumar otro argumento decisivo: la urgencia de programar (sobre todo en regímenes republicanos), un sistema justo de selección de jueces (y al decir *justo*, en una democracia, sólo cabe aludir a un régimen donde la nominación del candidato sea efectuada “*según su capacidad y sin otras distinciones que las de sus virtudes y sus talentos*”, conforme lo exigía la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano).

Para eso, claro está, la escuela judicial cumple un papel impostergable: a ella le compete preseleccionar con base en la *idoneidad* del postulante, y no por su vinculación afectiva o ideológica con los centros de poder. En la tarea de reducir el favoritismo (en cualquiera de sus manifestaciones), toma a su cargo la misión de presentar a los órganos constitucionales de designación (Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Poder Legislativo, según sea el caso que se considere) un plantel de egresados que han sobrellevado con éxito un programa de entrenamiento y formación, según las pautas que una sociedad concreta requiera. Por supuesto, en esa empresa, no le toca formar sabios ni docentes, sino jueces, fiscales o defensores: es decir, hombres con particulares condiciones psicofísicas (y no únicamente académicas) para asumir el difícil rol de juzgar.

D. *Necesidad de perfeccionar a los cuadros de magistrados y funcionarios en ejercicio*

Por último, la escuela judicial puede y debe afrontar otra tarea: la de responder a los cambios que un mundo jurídico intrínsecamente dinámico e inquieto impone. En esta esfera, la planificación de cursos de actualización y perfeccionamiento (para quienes están ya dentro del Ministerio Público o de la magistratura), en razón de los problemas de derecho más acuciantes, ofrece un vasto campo de acción.

En resumen: por diversos motivos —que pueden no repetirse de país a país, sino perfilar en cada Estado situaciones peculiares e intransferibles— la escuela judicial se presenta como *centro de formación, preselección y perfeccionamiento*. Es posible, al respecto, cubrir uno, varios o todos estos objetivos, según las necesidades de cada medio social.

IV. ¿PARA QUIÉN LA ESCUELA JUDICIAL?

Aunque ya hemos introducido al lector en esta temática, bueno es delimitarla con mayor precisión. Hay, en efecto, varios tipos de alumnos o de asistentes a las escuelas judiciales:

A. *Jueces*

Naturalmente, las escuelas judiciales se dedican a *preparar* futuros jueces (Japón, Francia, España, por ejemplo), a *perfeccionarlos* (México, Estados Unidos, Francia, Japón), o también, según los casos, a *ambas tareas*.

B. *Funcionarios del Ministerio Público*

Hay escuelas judiciales que entrenan asimismo a futuros integrantes de la carrera fiscal (v.gr., España, Japón, Chaco, Santa Fe).

C. *Secretarios*

También algunas escuelas judiciales (como las de Chaco, Santa Fe y España) tienen cursos para secretarios de juzgado.

D. *Empleados del Poder Judicial*

Algunas veces (v.gr., el "Federal Judicial Center" de los Estados Unidos, o el "Centro de Estudios Judiciales" de la Provincia del Chaco) las escuelas judiciales se ocupan de entrenar a empleados de la judicatura. En la Pro-

vincia de Santa Fe, en cambio, la formación de ellos se ha remitido a otro ente: el "Centro de Capacitación Tribunalicia" (artículos 20 a 24, ley 8521).

E. *Abogados*

Como característica singular, el "Instituto de Entrenamiento e Investigaciones Legales" del Japón está programado como órgano de preparación y selección de futuros jueces, fiscales y *abogados*. Ello acarrea la siguiente resultante: que para ejercer en ese Estado la profesión de abogado, es imprescindible aprobar los cursos de la Escuela Judicial.

Digamos también que en otros países (v.gr., México), la Escuela Judicial (pero como *centro de perfeccionamiento*) admite el ingreso de abogados de los Colegios y Barras de tal profesión, en los cursos de actualización y especialización.

Se puede observar, pues, que las modalidades vigentes en el derecho comparado son, en este punto, de diverso estilo. Nada de ello debe asombrar, porque son las distintas urgencias de cada área las que imponen las múltiples formas que debe asumir una escuela judicial.

V. ¿DE QUIÉN DEPENDE LA ESCUELA JUDICIAL?

Ésta es una cuestión sumamente controvertida y polémica, que también brinda respuestas de la más variada índole:

A. *Órbita del Poder Ejecutivo*

En favor de esta tesis (vigente en España, Francia y Santa Fe), puede decirse que si, según el ordenamiento constitucional en vigor, la selección y designación última de los jueces corresponde al Poder Ejecutivo, es sensato que sea éste quien disponga los planes de preselección y entrenamiento de los futuros judicantes.

Debe apuntarse, al respecto, que en los países donde la escuela judicial se inserta en el ámbito del Poder Ejecutivo, el órgano rector máximo del Instituto tiene por lo común *desenvolvimiento autónomo*, y que en él se hallan representados organismos heterogéneos, a fin de garantizar esa independencia de gestión. Por ejemplo, el "patronato" de la Escuela Judicial de España está integrado por el ministro de Justicia, quien lo preside; el presidente del Tribunal Supremo, el fiscal del mismo Tribunal, el rector de la Universidad de Madrid, el director general de Justicia, el director de la Escuela, el secretario general técnico del Ministerio de Justicia, el decano

de la facultad de Derecho de Madrid y el decano del Colegio de Abogados de la misma ciudad.⁴ En la Provincia de Santa Fe, el "consejo" de la Escuela Judicial se compone con el ministro de Gobierno y el subsecretario de Justicia, dos miembros de la Corte Suprema de Justicia o dos magistrados que ella designe, el procurador general de la Corte Suprema, los presidentes de los Colegios de Abogados de Santa Fe y de Rosario, el presidente del Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, los directores de sección de la Escuela Judicial (artículo 5, ley 8521).

B. *Órbita del Poder Judicial*

En el sistema japonés la escuela es una agencia de la Corte Suprema de Justicia. El "Federal Judicial Center" de los Estados Unidos se inserta también en la misma tónica de "justicialidad", al integrar su consejo con el presidente de la Corte Suprema de los Estados Unidos, dos jueces en actividad de las cortes de apelación de los Estados Unidos y tres jueces en actividad de las cortes de distrito, a más del director de la Oficina Administrativa de las Cortes de los Estados Unidos (artículo 621, stat. 664). En Chaco, el "Centro de Estudios Judiciales" depende del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

En favor de esta alternativa se destaca que nadie mejor que el Poder Judicial para comprender, alentar y controlar el desenvolvimiento de un centro de formación y especialización de futuros jueces y funcionarios judiciales, o de perfeccionamiento de los actuales planteles. Al mismo tiempo, esa situación institucional puede dar al Instituto un marco de jerarquía y de independencia (de los restantes poderes del Estado) muy apreciable.

C. *Órbita de la universidad*

No ha faltado la tendencia proclive a insertar la Escuela Judicial dentro de la universidad, posibilidad concretada en la "Escuela de Jueces" de Chile.

Este camino proporciona al instituto una infraestructura digna de tenerse en cuenta (locales, profesores, tradición jurídica). Incluso, se ha subrayado que la ubicación de la escuela en una facultad es positiva, "frente a la ciudadanía y posteriores gobiernos, la formación ética y profesional de los jueces debe estar fuera de toda sospecha en punto a inclinaciones que afecten el espíritu de imparcialidad inherente a su profesionalidad". Así lo indica el proyecto Mallo Rivas-Delfino, de creación del "Instituto Superior para la Magistratura" en la Provincia de Buenos Aires (República Argentina).⁵

⁴ Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, *op. cit.*, *supra*, nota 1, p. 81.

⁵ Cfr. Mallo Rivas, Augusto y Delfino, Juan Carlos, "Proyecto de creación del

D. Órbita de una asociación privada

En el plano estadual de los Estados Unidos, debe recordarse que "The National Judicial College" con sede en Reno (Nevada), cuenta con una comisión directiva elegida, y cuyo programa es sustancialmente determinado por la "American Bar Association", conforme detalla Salvio de Figueiredo Teixeira.⁶ A su turno, los cursos de ingreso para los exámenes de acceso a la judicatura en Río Grande del Sur (Brasil), son llevados por AJURIS, una entidad de magistrados judiciales.⁷

La preferencia concreta de una alternativa específica (entre las cuatro principales que citamos) depende también de las peculiaridades de cada medio. En principio, nos atrae la dependencia de la escuela hacia el Poder Judicial, ya que tal es el campo natural de entrenamiento hacia el que apunta el instituto y tal es, asimismo, el órgano del poder que a la postre se beneficiará (o perjudicará) con los egresados de la escuela. Eso, como pauta general, porque habrá que contemplar, en cada situación dada, otro cúmulo de circunstancias (presupuestarias, coyunturales, históricas, consenso en el medio, etcétera) que justifican de cuando en cuando otro solución igualmente posible y legítima.

VI. ¿CÓMO SE INGRESA A LA ESCUELA JUDICIAL?

Es el caso aquí formular una distinción. Cuando actúa nada más que como organismo de actualización y perfeccionamiento, el número de candidatos para asistir a los cursos de la escuela judicial no parece ofrecer mayores problemas: se trata, en tal hipótesis, de enseñanzas optativas y no muy largas.

Por lo contrario, si el instituto opera como ente de formación y preselección (a menudo obligatorio), es frecuente que se presenten como candidatos a alumnos más de los que la escuela judicial puede recibir (sea por razones de capacidad material, sea porque los aspirantes exceden el cupo razonable de vacancias judiciales a cubrir). Ante tal circunstancia, el *concurso* es, habitualmente, el mecanismo planificado para admitir a los mejores.

Instituto Superior para la Magistratura", en *Boletín del Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires. Colegio Departamental de La Plata*, año I, núm. 5, pp. 1 y ss.

⁶ Figueiredo Teixeira, Salvio de, *op. cit.*, *supra*, nota 2, p. 65.

⁷ *Cfr.* Dana Montañó, Salvador, "Impresiones de viaje", *La Capital*, Rosario, Argentina, 1978. Del mismo autor *vid.* "Las escuelas judiciales como sistema de selección de magistrados y funcionarios judiciales" *Jurisprudencia Argentina*, t. I, 1951, p. 76.

Por supuesto, el funcionamiento de estos concursos es disímil en el actual momento. Veamos algunos casos:

A. *Japón*

Tiene el examen de ingreso más severo: en 1977, de aproximadamente 29,000 candidatos, sólo pasaron el "examen nacional de derecho" 465, esto es, el 1.6% de los interesados.

Dicha prueba consiste en tres partes: dos orales y una escrita, que tratan temas de derecho constitucional, civil, penal, comercial, procesal, administrativo, quiebras, laboral, internacional público y privado, criminología, ciencia política, economía, finanzas, política social, etcétera. No es imprescindible ser abogado para presentarse a este examen, aunque la mayoría de los postulantes sí lo son.⁸

B. *Francia*

Existen allí tres vías de ingreso. La primera y más común es el concurso "externo" o "de estudiantes". La segunda, llamada "concurso interno" o de "funcionarios", está reservada precisamente para quienes tienen ese carácter, con determinada antigüedad (v.gr., cinco años) en la prestación de ciertos servicios públicos. La tercera, es el acceso "bajo títulos", para abogacación, por ejemplo. En el año 1974 fueron aceptados 255 alumnos en la Escuela Nacional de la Magistratura (Burdeos), frente a 1165 candidatos.

C. *España*

Las pruebas de oposición para el ingreso a la Escuela Judicial son variables. En 1976, ante un cupo aproximado de 50 plazas (35 para la carrera judicial, y 15 para la de fiscal) hubo cerca de 500 candidatos, que debieron atender un programa de alrededor de quinientos temas de derecho. Éstos comprendieron 109 temas de derecho civil, 86 de derecho penal, 46 de derecho mercantil, 88 de derecho procesal, 40 de organización de tribunales, 26 de derecho laboral, 45 de derecho administrativo y 15 de derecho internacional privado. También hubo ejercicios con base en el método del caso.⁹

D. *Chaco*

El régimen original fue dispuesto para 15 alumnos (cantidad que no es tan pequeña, en función de las necesidades de la Provincia). Es el Superior

⁸ Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, *op. cit.*, *supra*, nota 1, pp. 170-3.

⁹ *Idem*, pp. 82 y ss., especialmente p. 100.

Tribunal de Justicia el que, en su caso, selecciona a los aspirantes, teniendo en cuenta sus antecedentes.

E. Chile

Según el sistema vigente, no menos de quince alumnos, y no más de cincuenta, deberán pertenecer al escalafón primario del Poder Judicial. No más de diez, tendrán que ser abogados que ejerzan libremente su profesión o que estén insertados en los otros escalafones del Poder Judicial. El órgano de selección es el decano de la Facultad de Derecho de Santiago (oficial), quien se pronuncia a propuesta de una comisión compuesta por el director de la Escuela de Jueces y el director del Departamento de Derecho Procesal de aquella Facultad. En el proceso de selección se tendrán en cuenta tanto los méritos de los candidatos y su antigüedad, como las necesidades y conveniencias del Poder Judicial (artículo 6, decreto 1552/79; artículo 8, decreto 3989/79).¹⁰

F. Santa Fe

El artículo 16 de la ley 8521 dispuso que el Consejo de la Escuela (sobre el que se habló ya en el párrafo V), deberá establecer pruebas de oposición para el supuesto de que el número de aspirantes exceda al de las plazas de la Escuela. El mismo Consejo es el que determina el número de alumnos de cada sección de la Escuela (que son dos: Santa Fe y Rosario), "atendiendo los requerimientos zonales de la Provincia". Así lo preceptúa el artículo 4 del decreto reglamentario número 457/80.

VII. ¿QUÉ SE ESTUDIA EN LA ESCUELA JUDICIAL?

Por lo común, las escuelas de la magistratura afrontan dos tareas distintas: una de preparación y formación, y otra de especialización o perfeccionamiento.

A. Cursos de preparación y formación

Aquí se distinguen dos tendencias:

— *Orientación teórico-práctica.* Es la prevaleciente en España, Chaco y Chile.

En España hay *disciplinas formativas* (sociología judicial, deontología judicial, metodología jurídica, idioma), *materias profesionales y aplicativas*

¹⁰ Sagiés, Néstor Pedro, "La escuela judicial en Chile...", *op. cit.*, *supra*, nota 2, p. *cit.*

(análisis de jurisprudencia civil, penal, contencioso administrativa, laboral, criminología, medicina legal, psiquiatría forense); *informativas de especialidades y práctica judicial*, comprensiva de la asistencia a juzgados, tribunales y fiscalías. El curso comprende un año, que puede reducirse por razones de servicio.

También es de un año el plan de estudios de Chile, que a más de un trabajo monográfico final, comprende materias como derecho procesal (civil y penal) profundizado, organización de tribunales, filosofía del derecho y ética profesional, derecho constitucional, análisis jurisprudencial y práctica judicial, e informativa de especialidades. En la Provincia del Chaco, el plan original de dos años involucró asignaturas como teoría general del derecho, historia de las instituciones jurídicas, temas de derecho procesal, ética profesional, lógica general, historia de la cultura, temas de derecho comparado, análisis de casos jurisprudenciales, antropología cultural, temas de derecho penal, privado, del trabajo, psiquiatría forense, etcétera.

— *Orientación práctica*. Es la que predomina en Japón, Francia y el plan de estudios de Santa Fe.

En Japón, el ingresante debe cursar dos años. Un periodo inicial de cuatro meses de entrenamiento le obliga a actuar en seminarios, redactar escritos judiciales y desempeñarse en juicios simulados civiles y criminales, como parte, fiscal, etcétera. Después, debe pasar aproximadamente 15 meses de entrenamiento en el campo profesional (estadías en juzgados, fiscalías y estudios jurídicos) y por último, cuatro meses de entrenamiento final. A su vez, en Francia, el interesado invierte nueve meses de escolaridad en Burdeos (con un esquema de trabajo similar al “enternamiento inicial” japonés), trece meses de pasantías en alguno de los casi setenta “centros de estadía” distribuidos en los tribunales franceses, y dos meses de “preafectación” antes de hacerse cargo del puesto judicial.

El plan de estudios de la Escuela Judicial de la Provincia de Santa Fe comprende también dos años, divididos en cuatro cuatrimestres. En ellos se estudian materias formativas (ética judicial), y prácticas: administración de justicia (que es organización de tribunales e interpretación de la ley), derecho procesal profundizado (que comprende cuatro asignaturas: I. y II. Derecho procesal civil; III. Derecho procesal penal; IV. Derecho procesal laboral, contencioso administrativo, de amparo, etcétera). Dos materias aluden a las prácticas y pasantías en dependencias penitenciarias, policiales, de rentas, tribunales, etcétera (artículo 17, ley 8521; artículo 8, decreto 457/80).

B. Cursos de especialización, actualización y perfeccionamiento

En Francia hay cuatro meses de formación especializada, obligatorios para

el juez, dentro de los cuatro años posteriores a su asunción al puesto como magistrado. En México, los cursos de especialización comprendieron en el año 1978 temas como "violaciones a las leyes de procedimiento en materia civil", "trámite del amparo directo civil", "la suspensión del acto reclamado en materia civil", "amparo contra leyes", "redacción especializada". En 1979, hubo cursos en materia de amparo en derecho del trabajo ("derecho individual del trabajo", "derecho colectivo del trabajo", "amparo directo en materia del trabajo", "amparo indirecto o biinstancial en materia del trabajo", etcétera). Del mismo modo, se han programado cátedras de amparo en materia penal y administrativa.

Mención especial merece el "Federal Judicial Center" de Estados Unidos, cuya División de Educación y Entrenamiento Continuos ha realizado (hacia 1978) más de 129 seminarios, conferencias y sesiones. Más de la mitad de los once mil agentes del Poder Judicial Federal han asistido a ellos, dedicados, v.gr., a presidentes de tribunales metropolitanos de distrito, jueces de distrito, nuevos jueces de distrito, quiebras, defensores públicos, seminarios avanzados, relatores de cortes y empleados de cortes federales, etcétera. El National Judicial College" de Reno, a su vez, realizó en 1978 treinta y ocho cursos, y una veintena de programas locales. Hay reuniones previstas para jueces de jurisdicción plena, de jurisdicción especializada e incluso para jueces *no lawyers*.¹¹ En algunos de ellos asisten grupos de 120 a 150 jueces.

Por último, no cabe olvidar los cursos de especialización y actualización de Japón, Chaco y los previstos para Santa Fe.

VIII. ¿CUÁL ES EL VALOR DEL DIPLOMA DE APROBACIÓN DE ESTUDIOS DE LA ESCUELA JUDICIAL?

También en este tramo de nuestra exposición deberá advertirse sobre las múltiples formas en que puede tratarse la cuestión:

A. *Sistema del nombramiento de jueces y funcionarios según el orden de mérito de egreso de la escuela*

Ciñéndonos a los cursos ordinarios (de entrenamiento y formación, no a los de especialización y perfeccionamiento), cabe destacar que en España los jueces de primera instancia y fiscales, por ejemplo, son nombrados para desempeñar sus funciones según el orden de mérito de egreso de la Escuela (artículo 3, decreto 3300/67; artículo 12, decreto 204/68).

¹¹ Figueiredo Teixeira, Salvio de, *op. cit.*, *supra*, nota 2, p. 65.

B. Sistema de exigencia del diploma para ser designado juez o fiscal

En este caso, se requiere la aprobación de los cursos en la escuela judicial para ser nominado magistrado o representante del Ministerio Público, pero el órgano de designación no está obligado por el orden de listado de egresados de la escuela. Incluso, puede darse la alternativa de que el órgano de nombramiento *no* designe nunca a un egresado concreto. Tal es el régimen japonés, que siguió la ley 8521 de la Escuela Judicial de la Provincia de Santa Fe (artículo 18), respecto a los cargos de secretario, fiscal y defensor (en cambio, no se requirió aquí el diploma de la Escuela Judicial para ser nombrado juez).

C. Sistema del diploma como título universitario

Es el caso de Chile, donde al alumno egresado se le concede el "magister en derecho judicial", una especie de licenciatura universitaria, cuya posesión, sin embargo, no es obligatoria para cubrir una vacancia judicial.

D. Sistema del diploma como mero antecedente

Es la situación en que se encuentra el "Centro de Estudios Judiciales" de la Provincia del Chaco (Argentina), donde se elabora una ficha terminal del alumno, en la que se considera el puntaje obtenido y que sirve de base para la lista final de los participantes, establecida por orden de mérito. Ello no impide, claro está, que el órgano de designación valore de modo preferencial la aprobación de los cursos en la Escuela; pero puede nombrar otras personas (que no hayan ido a la Escuela Judicial) para los cargos judiciales vacantes.

IX. ¿QUÉ RELACIÓN HAY ENTRE UNA "ESCUELA JUDICIAL" Y UNA "CARRERA JUDICIAL"?

Al abordar esta faceta del tema (y entendiendo por "carrera judicial" un sistema programado de ascensos, no sólo en razón de la antigüedad, sino básicamente en función de la idoneidad del juez o miembro del Ministerio Público), corresponde aclarar que "escuela judicial" y "carrera judicial" son, en principio, dos mecanismos independientes: puede haber Escuela Judicial sin que exista carrera judicial (caso de la Provincia del Chaco, v.gr.), o carrera judicial sin Escuela Judicial (v.gr., Constituciones de Venezuela de 1961, artículo 217; de Cuba de 1940, artículo 153; de El Salvador de 1950, artículo 91).

No obstante, es obvio que la escuela judicial y la carrera judicial no sólo no son incompatibles, sino que se complementan y armonizan perfectamente (caso de España y Francia, v.gr.), porque tanto la escuela como la carrera apuntan a una misma cosa: establecer un régimen menos discrecional y más justo en los procesos de designaciones en la justicia.

También conviene anticipar que la escuela judicial y la carrera judicial pueden enlazar naturalmente con el establecimiento de un órgano de selección como es, v.gr., el “Consejo de la Magistratura”, “Consejo Judicial” o como quiera llamársele. Tal es el caso de Francia, v.gr.

Corresponde, pues, detenerse en las “fórmulas de empalme” entre una escuela judicial y una carrera judicial. En este punto, es posible distinguir:

— La escuela judicial como *puerta de ingreso* a la carrera judicial (España, artículo 1, decreto 3300/67). En este supuesto, el ente de designación debe nombrar a quienes accedan a la carrera judicial, de entre los egresados de la escuela de la magistratura.

— La escuela judicial como *escalón* de la carrera judicial. Ello acaece cuando para ser promovido a los cargos judiciales superiores, los actuales jueces deben aprobar ciertos cursos de especialización y perfeccionamiento; o al menos, cuando la asistencia a dichos cursos constituye un importante antecedente para el ascenso.

X. ¿QUÉ DIFICULTADES ENFRENTA LA INSTRUMENTACIÓN DE UNA ESCUELA JUDICIAL?

La programación e instrumentación de una escuela judicial encuentra a menudo ciertos escollos del más variado carácter. Señalaremos algunos:

A. *Problemática federal*

En países con estructura federal, pocas veces podrá pensarse en una escuela judicial: habrá que planificar, normalmente, una por estado o provincia, aparte de la federal. Eso hace que no siempre sea posible (v.gr., por lo reducido de algunas provincias, o por el escaso número de vacancias a cubrir en ciertos pequeños cantones o estados locales) pensar en una instrumentación *total* de la escuela.

Podría sugerirse, eso sí, suscribir acuerdos estatales o provinciales tendientes a aglutinar varios estados o provincias en una escuela judicial “regional”; pero como cada provincia cuenta normalmente con cóligos procesales propios, distintos a los demás, tales acuerdos no siempre resultarían fructíferos, para la formación especializada de los alumnos.

B. Problemática económica

Las dificultades económicas son de diversa índole. Algunas veces apuntan a las partidas presupuestarias de la escuela (cuerpo docente, personal administrativo, etcétera) pero se extienden, además, a otros ámbitos. Por ejemplo, si las compensaciones judiciales no son alentadoras, será difícil demandar a un candidato que realice un curso de formación como el de la escuela, para que después arribe a un cargo judicial muy discretamente retribuido. Las escuelas judiciales que tienen arraigo en el derecho comparado (Francia, Japón, España) parten del supuesto de remuneraciones judiciales atractivas, dignas y satisfactorias para los egresados del instituto.

Otra dificultad de tipo económico consiste en la manera de subvencionar al alumno que cursa estudios (con frecuencia *full time*) en la escuela judicial. Tanto en Francia como en Chile y Japón, por ejemplo, se han previsto becas o compensaciones especiales. En el caso de la Provincia de Santa Fe, la cuestión se ha encauzado previendo anticipadamente una dedicación solamente *parcial* del alumnos de la escuela, dando por sentado que el resto de su tiempo lo dedicará a su respectiva actividad laboral o profesional.

C. Problemática constitucional

En principio, establecer una escuela judicial, e incluso exigir la aprobación de sus cursos para ser designado funcionario o magistrado judicial, no quebranta principio constitucional alguno, sea que ese recaudo se imponga por propia *autolimitación* del órgano de designación (v.gr., un decreto del Poder Ejecutivo), sea que lo haga el Parlamento, en virtud de las facultades que tiene para reglar el principio constitucional de acceso a los puestos públicos en razón de la idoneidad, postulado de frecuente inclusión (expresa o tácita) en las leyes fundamentales del Estado de derecho.

Sin embargo, una dificultad algo grave puede presentarse cuando la Constitución enuncia en concreto las condiciones que debe reunir una persona para ocupar determinado cargo judicial (así, v.gr., el artículo 95 de la Constitución mexicana, relativo a los ministros de la Corte Suprema de Justicia; otras constituciones detallan aun las condiciones que debe reunir hasta un juez de primera instancia: artículo 85 de la Constitución provincial de Santa Fe, por ejemplo). ¿Es válido agregar por ley algún requisito más —como el diploma de la escuela judicial— a los ya señalados expresamente por la Constitución?

Dejando de lado los cargos de ministros del Tribunal Supremo o de una Corte Suprema de Justicia —para los cuales nunca se ha pensado exigir la aprobación de estudios en una Escuela Judicial—, el problema se pre-

senta, según se advirtió, en aquellos países o provincias donde la Constitución se detiene, con criticable detallismo, en los recaudos que deben satisfacer magistrados inferiores. Una corriente de opinión juzga que el Parlamento puede, en derecho, especificar otros requisitos, siempre que éstos sean razonables, se inspiren en los principios del sistema y apunten a asegurar la idoneidad de los futuros magistrados (hemos adherido a esta tesis).¹² Pero otra posición, en cambio, entiende que el legislador ordinario no puede sumar otras exigencias a las expresamente indicadas en el texto constitucional. Claro está que esta última tendencia no objeta las escuelas judiciales si son optativas, o si se requiere obligatoriamente su diploma únicamente para los cargos judiciales (que son muchos), cuyas condiciones a cubrir no están expresamente preceptuadas en el documento constitucional.

D. Problemática sociológica

Algunas veces, el propósito de instrumentar la escuela judicial puede tropezar con la falta de consenso en torno a algunos puntos esenciales del instituto (v.gr., su situación institucional —como ocurrió en España, donde la ubicación del organismo, en la universidad o fuera de ella, retrasó sensiblemente su puesta en práctica—) o sobre la idea misma de estructurar una escuela de la magistratura.

De suscitarse un estado de cosas como el descrito, es oportuno intentar hallar una fórmula de avenimiento —entre las tantas que brinda la escuela en el derecho comparado— que contemple los legítimos intereses en contraposición. Bueno es, al respecto, inquirir cuál modalidad puede ser la más conveniente para una instancia histórico-especial particular.

XI. ¿CUÁLES SON LOS RESULTADOS DE LA ESCUELA JUDICIAL?

Las dificultades que pueda despertar una escuela de la magistratura pueden llegar a superarse en cuanto se examine el éxito que han obtenido los principales organismos de ese tipo ensayados hasta hoy.

En concreto, la escuela judicial ha brindado:

a) *Una magistratura calificada*, ya que los egresados del instituto están, habitualmente, mucho más entrenados y capacitados que el abogado medio. Han superado severas pruebas de ingreso, y aprobado los cursos respectivos, circunstancias que los potencian en mayor medida (casi siempre) para enfrentar sus tareas judiciales.

¹² Sobre el asunto, *vid.* Sagüés, Néstor Pedro, "El perfeccionamiento de los mecanismos de designación de magistrados y su problemática constitucional", *La Ley*, t. C, 1977, p. 846.

b) *Una magistratura sanamente seleccionada*, ya que quien accede al cargo judicial después de haber aprobado las enseñanzas de la escuela de la magistratura, lo hace en virtud de sus propios méritos y condiciones (vale decir, por su idoneidad), y no por concesión graciosa del gobernante. Llega a su sitial de magistrado “por derecho propio”, en síntesis.

c) *Una magistratura independiente*, precisamente por el mecanismo de designación basado en los méritos del candidato y no por su vinculación con los centros de poder. Drásticamente reducido el margen de favoritismo, el juez nominado a través de una escuela de la magistratura nada tiene que deber al ente de selección, salvo la comprobación objetiva de sus antecedentes y cualidades.

d) *Una magistratura estable*, como lo muestran los casos de España Francia y Japón, pese a las transiciones políticas. Tal inamovilidad es producto de un sano sistema de capacitación y selección: el Poder Judicial pasa a estructurarse en base a la idoneidad, y ello garantiza ética y sociológicamente (a más del aval normativo) la permanencia en los cargos.

XII. CONCLUSIONES

Una evaluación global de las distintas facetas —positivas y negativas— en torno a la operatividad y eficacia de las escuelas de la magistratura puede proporcionar los siguientes resultados:

a) *La escuela judicial tiene ya sus experiencias*. Cuatro décadas permiten afirmar, en un balance provechoso, que estos organismos (al menos, en los países donde cumplen el doble papel de entes de formación y perfeccionamiento), han contribuido a delinear una magistratura calificada, sanamente seleccionada, independiente y estable. En donde sólo cumplen roles de perfeccionamiento y actualización, tal función nunca puede ser perjudicial ni inconducente.

b) *La escuela judicial admite múltiples opciones*. Sea obligatoria o meramente optativa, con ingreso irrestricto o por concurso, con o sin cursos de perfeccionamiento, pensada para todos los cargos judiciales o solamente para algunos, con o sin acompañamiento de un “consejo de la magistratura”, dependiendo del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial, de la universidad o de asociaciones privadas, la escuela posibilita numerosas combinaciones estructurales e institucionales.

c) *La escuela judicial cuenta con limitaciones y condicionamientos*, derivados de razones jurídico-constitucionales, políticas, económicas, vivenciales, geográficas, etcétera.

Como colofón, es factible afirmar que todo proyecto de escuela judicial

debe responder al marco de realidades concretas donde la iniciativa pretenda articularse. No hay, en esta materia, una receta única, sino varias alternativas cuya adaptación a un medio específico requiere una fina intuición político-legislativa. Sólo con esta clara noción del problema puede intentarse exitosamente una proposición válida y realizable.

En resumen, hoy se trata de conocer mejor a este instituto, de considerarlo en nuestros planes de estudio de derecho procesal y derecho constitucional, de discutirlo en el ámbito académico y universitario, y en su caso, de imaginar un tipo de escuela adecuado a una realidad singular y específica. De todos modos, es notorio que no puede haber una seria reforma judicial sin pensar, al menos, en la posibilidad de instrumentar una escuela judicial.

Néstor Pedro SAGÜÉS*

* Director del Instituto de Derecho Público y profesor titular de derecho político en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Rosario (Argentina), Universidad Católica Argentina. Ha sido profesor invitado en la Escuela de Jueces de Chile, en la Escuela Judicial de España y en el Centro de Estudios Judiciales del Chaco (Argentina).